Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Núm. 2432
Fecha: 29 de septiembre de 1978
Aprobado: Reinaldo Paniagua Díez
Secretario de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES AVICOLAS Y PARA DEROGAR LAS APROBADAS EL 1 DE AGOSTO DE 1977.

Por: Lourdes Del Prelum
Secretaria Auxiliar de Estado

1- Introducción

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola creada por la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, consolida las funciones de servicios, ayudas económicas, ayudas técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación al máximo.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades que propician el desarrollo de la industria Avícola. Parte de estas actividades se ejecutarán a través de incentivos para construir, ampliar, mejorar facilidades e instalar equipos.

Definiciones

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico
2. "Administración" - La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
3. "Administrador" - Administrador de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
4. "Avicultor" - Toda persona que por sí o por medio de sus empleados opera una o más granjas para producir huevos, pollos parrilleros o pollonas de reemplazo, pavos o guineas.
5. "Granja Avícola Comercial" - Aquella que mantenga durante el año 40,000 o más pollos parrilleros, 10,000 gallinas ponedoras, 10,000 o más pollonas para el reemplazo de ponedoras, 8,000 pavos y/o 4,000 guineas durante el año.

II- Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios del Programa:

1. Todos los avicultores que posean una finca en cualquier concepto legal de tenencia y que operen una granja avícola comercial para la producción de huevos, pollos parrilleros, pollonas para reemplazo, pavos o guineas.
2. Opere una granja avícola de capacidad no-comercial y que interesen ampliarla a escala comercial.
3. Interesen iniciar una granja avícola en escala comercial.

Para los fines del Programa se considerará como el mismo avicultor a cualquier entidad jurídica que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho avicultor o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

III- Incentivos que se ofrecen - Para construcción de facilidades avícolas

El incentivo a concederse podrá ser hasta el 50% del máximo señalado más adelante en este artículo, dependiendo de la actividad avícola en cuestión:

$7,500 - gallinas ponedoras

$5,000 - criadores de pollos parrilleros

$5,000 - criadores de gallinas ponedoras para reemplazo

$4,000 - criadores de pavos y/o guineas

El incentivo a concederse no excederá de $7,500 por agricultor por año fiscal.

IV- Facilidades para las cuales se autorizan ayudas económicas

Se concederán incentivos o ayudas para la construcción, ampliación, instalación, mejoramiento o compra, de una o más de las siguientes facilidades o equipo:

1. Ranchos para gallinas ponedoras, pollos parrilleros o pollonas de reemplazo, pavos o guineas.
2. Sistemas de abastecimiento de agua para los ranchos.
3. Tanques para el almacenamiento de alimentos a granel
4. Comederos o bebederos automáticos
5. Ponederos automáticos
6. Cuartos para almacenar alimentos
7. Jaulas múltiples para pollonas, gallinas o guineas
8. Casetas para almacenamiento de huevos con unidades de refrigeración
9. Equipo para lavar y clasificar huevos

V- Disposiciones Generales

1. Los beneficios concedidos en estas normas se harán retroactivas al primero de julio de 1978;---------- disponiéndose que al radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso, en forma alguna, de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.
2. Para participar en este Programa el agricultor deberá radicar, a través de agrónomo de campo o del Administrador Regional de la Administración, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá dicha Administración.
3. Aquellas personas que se inician en el negocio avícola deberán cumplir con los requisitos establecidos en cuanto a número de aves en una granja comercial para poder cualificar para este programa.
4. El período para la radicación de solicitudes de incentivos en las regiones

agrícolas correspondientes será desde el 1 de julio hasta el 30 de noviembre. El Administrador podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando la demanda por la participación en una o ambas actividades así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

5. La construcción de las facilidades deberán realizarse con posterioridad a la aprobación de la solicitud, y las mismas deberán estar terminadas en o antes del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar una prórroga. El Administrador Regional concederá dicha prórroga según sea el caso.
6. Una vez terminadas las facilidades para las cuales se haya aprobado el incentivo, el agricultor notificará al Administrador Regional que está listo para la certificación del caso.
7. La Administración enviará un funcionario a la finca del agricultor para efectuar la certificación correspondiente. Este empleado requerirá del agricultor que presente todas aquellas facturas, recibos, y cualquier otro documento que justifique los gastos incurridos en la construcción de las facilidades aprobadas y realizadas, para la tramitación del pago del incentivo.
8. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración para verificar la ejecución de las actividades que se están realizando o realizadas en la forma prescrita por estas Normas.
9. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que posea.
10. Ningún empleado de la Administración y otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad, o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.
11. La Administración podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquiera institución de los gobiernos federal o estatal de la totalidad o parte de los incentivos a ayudas que le correspondieren por la realización de cualquier

actividad para el desarrollo de la industria avícola.

12. Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico podrá participar de las actividades para el desarrollo de la industria avícola sin una dispensa del Secretario.

13. La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriere tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

14. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

VI. Derogación

Se derogan las Normas Para Regir el Programa de Facilidades Avícolas, aprobadas el 1ro de agosto de 1977.

VII. Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 33 de 7 de junio de 1977.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendadas.

La aplicación de estas normas se hará retroactiva al 1ro de julio de 1978.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre-- de 1978.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura